

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ejecutivo. Se informa que venció en silencio el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620110042400

Revisada la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante (Carpeta "04. Liquidación del crédito 24.11.2020" archivo "02. Liquidación del crédito") se advierte que, si bien no fue objetada por el extremo pasivo, no cumple las condiciones para su estudio, puesto que se limita a señalar una cifra global como capital, respecto de la cual se calculan intereses de mora, sin tener en cuenta que la obligación corresponde a aportes a pensión de varios afiliados, por diferentes periodos y sin que tampoco que indique si quiera, cuál fue la tasa de interés aplicada, si fue una sola o varias, etc.

Nótese que, tanto en la liquidación aportada como parte del título ejecutivo, como en aquella que se allegó a partir del folio 130, estaba detallada la obligación justamente en cuanto a los afiliados, los periodos de aportes, los intereses moratorios etc.

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que presente en debida forma la actualización a la liquidación del crédito, en la que se deberá tener en cuenta también la aprobada mediante auto del 16 de julio de 2014.

Igualmente, se le requiere a fin de que tramite los oficios librados conforme al auto anterior y nuevamente se le ordena que informe la suerte de los oficios retirados desde el 20 de octubre de 2011, con destino a los Bancos AV Villas, BBVA, Popular, Davivienda, Santander y RSB Royal Bank Scotland

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **15 de junio de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **057**



**ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 162 folios y 1 archivo de audio.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

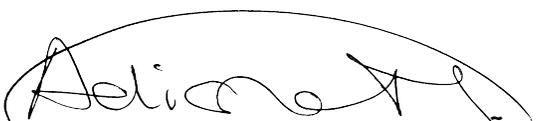
Rad. 11001310503620210006900

Revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder otorgado es insuficiente, pues no contempla alguna de las pretensiones que se pretenden hacer valer; además no contiene nota de presentación personal del mandante ni aparece conferido como mensaje de datos (Art. 74 C.G.P. y Num. 1º del Art. 26 del C.P.T. y S.S. y Art. 5o. Decreto 806 de 2020).
2. Los hechos 4, 16, 19, 20, 21, 23,27, 40, 56.1.1, 56.1.3, 56.2.2, 75, 76, 78, 93, 94 y 101 contienen apreciaciones subjetivas y/o jurídicas. (Num. 7 ibidem).
3. Los hechos 1, 24, 26, 45, 56, y 90.5 incluyen varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (ibidem)
4. La pretensión 7.2 "complementaria" no es clara y precisa, pues busca "el giro de las diferencias correspondientes al sistema de seguridad social integral" sin referir respecto de qué periodos de causación; además no se entiende dónde provendrían esas diferencias, al punto que carece de sustento factico (Num 6 ibidem)
5. El certificado de existencia y representación legal de la encartada LABORATORIOS ZOO S.A.S., no tiene fecha de expedición reciente, (Num. 4 Art. 26 C.P.T y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

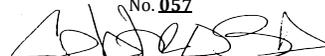
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **15 de junio de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **057**



**ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 87 folios.

X   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210007200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RAÚL CAYCEDO MUÑOZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisados los documentos aportados, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante la EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. (Art. 6° y Num. 5° y Art. 26 C.P.T. y S.S.).
2. El extremo inicial del contrato, referido en la pretensión “PRIMERO (sic)”, es diferente del señalado en el hecho 2, pues en aquella se habla del 16 de julio de 2016 y en el segundo, del 16 de junio de 2016. (Num. 6 Art. 25 del C.P.T. y S.S.)
3. La pretensión “CUARTO (sic)” declarativa se encuentra repetida, pero su contenido es distinto (Num. 6° Art. 25 ibidem).
4. Las pretensiones “CUARTO (sic) (1)” y “CUARTO (sic) (2)” declarativas y las condenatorias “OCTAVO (sic)” y “NOVENO (sic)” carecen de sustento fáctico.

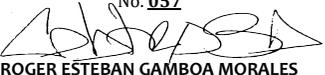
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **15 de junio de 2021**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **057**

  
**ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 3 archivo con 13, 28 y 29 folios.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210008000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ERIKA NATALIA SALGADO LEYVA** contra **GESTAR INNOVACIÓN S.A.S.**

Sin embargo, se **REQUIERE** al extremo demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de GESTAMP INNOVACIÓN S.A.S., que se refirió como prueba y el poder con nota de presentación personal o conferido como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido del archivo que se refiere como remitido, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación, **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo de 31 folios

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210008200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **BETSY SAULIA SIERRA LÓPEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Para efectos de fijar la competencia, debe indicarse el lugar dónde se efectuó la reclamación del derecho, pues en el acápite correspondiente se asigna por el "*domicilio de las partes*", pese a que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.; tiene su domicilio en Medellín y la dirección para efectos de notificación judicial es la calle 49 No. 63 – 100 de Medellín - Antioquía. Téngase en cuenta que la dirección de notificación que se señala es "*Cra. 5 #39A-77, Ibagué – Tolima*" (Art. 11 C.P.T. y S.S.).
2. El poder se dirige al Juez Laboral de Ibagué y es insuficiente, pues no faculta para adelantar proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. ni contempla las pretensiones que se pretenden hacer valer (Art. 74 C.G.P. y Num. 1º del Art. 26 del C.P.T.S.S.).
3. El certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., no tiene fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
4. La dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., no coincide con la que figura en el certificado de existencia y representación legal (Num. 3 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
5. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, pues a más de nombrar un conjunto de normas, se debe

establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas (Num. 8 *ibídem*).

6. La pretensión 2, implica que se restablezca la afiliación del accionante a COLPENSIONES, como consecuencia de la declaratoria de la "*ineficacia del traslado*", por lo que dicha entidad constituye una litisconsorte necesaria por pasiva, la cual debe ser incluida como demandada. Con tal fin, se debe allegar, por lo menos, la copia de la reclamación administrativa y, en caso, tal también señalar la dirección de notificación física y/o electrónica y el nombre del representante legal (Arts. 6, 25 y 26 C.P.T.S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en dos archivos con 14 y 205 folios.

X   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210008500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **VÍCTOR MAURICIO PÉREZ HERRÁN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. A los representantes legales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesarios, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de las encartadas de orden privado, referir las direcciones electrónicas o sitios de notificaciones, señalar que

corresponden a los utilizados por aquellas, la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 55 folios.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210024600

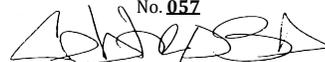
Como se cumplen las exigencias del artículo 314 del C.G.P., en concordancia con el 316 *ibidem*, se **ACEPTA** el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, según lo manifestado por el extremo accionante.

**SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy <b>15 de junio de 2021</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>057</b>
 ROGER ÉSTEBAN GAMBOA MORALES Secretario